

16/11/15

**SEÑORES MINISTROS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

DOCTOR LEONARDO OCTAVIO VICENTE VITERI VELASCO, en ejercicio de mis derechos constitucionales y legales deduzco esta acción extraordinaria de protección en contra de ustedes señores Ministros, doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Manuel Yépez Andrade, con el Voto Salvado del doctor Clotario Salinas Montalvo por haber violado mis garantías constitucionales y las disposiciones jurisdiccionales del Debido Proceso, al negar ustedes el recurso extraordinario de casación en el juicio No. 587-2009-FM que seguí contra el Contralor General y Procurador General del Estado, relativo al cobro ilegal de glosas por parte de la entidad de control. Conforme a jurisprudencia vinculante, a la presente acción extraordinaria de protección deben ustedes señores Ministros de la Corte Nacional de Justicia adjuntar el juicio en mención y remitir en el plazo de cinco días a la Corte Constitucional para que este máximo organismo de justicia avoque conocimiento del caso.

Para cumplir con los requisitos que determina el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señalo:

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, en concordancia con los artículos 52, 53 y 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



SEGUNDO. IDENTIFICACIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO.

Mis nombres y apellidos son Leonardo Octavio Vicente Viteri Velasco, ciudadano ecuatoriano, de 46 años, casado, de profesión doctor en medicina, empleado público, domiciliado en la Av. Virgilio Ratty N° 511 Ciudadela Norte del Cantón Sucre, ciudad de Bahía de Caráquez, Provincia de Manabí; y, temporalmente en esta ciudad de Quito, por mi condición de Asambleísta de la República; comparezco en mi condición de legitimado activo en el juicio contencioso administrativo No. 587-2009-FM, por la impugnación que presenté en el Juicio verbal sumario impugnando las resoluciones del señor Contralor General del Estado.

TERCERO. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA Y DE LOS JUECES NACIONALES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE EXPIDIERON LA IRRITA SENTENCIA, RECHAZANDO MI RECURSO DE CASACIÓN

La resolución judicial, objeto de la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dictada el 5 de diciembre del 2011, a las 14h30, fallo en el cual los Jueces Nacionales, doctores Freddy Ordoñez Bermeo y Manuel Yépez Andrade vulnerando mis derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 86, 76 y 75 de la Constitución de la República y en las disposiciones del Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación, pues al negárseme la procedencia de dicho recurso infringieron las normas de derecho constitucional citadas en la sentencia pronunciada por ellos, de la que recurro mediante esta acción extraordinaria de protección pues trastornaron la naturaleza de estas garantías constitucionales de derechos, en clara inobservancia de los presupuestos constitucionales y legales. Por consiguiente, en el presente caso todos los recursos se encuentran agotados, toda vez que la sentencia que impugno se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.



CUARTO. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los señores, Jueces Nacionales Ministros de lo Sala de lo Contencioso Administrativo, doctores Freddy Ordoñez Bermeo y Manuel Yépez Andrade que hacen Voto de Mayoría, en esta ciudad de Quito, el 5 de diciembre del 2011, a las 14H30, mediante sentencia deniegan el recurso de casación contenido en el escrito presentado por el suscrito, sin ninguna motivación jurídica. En efecto, los jueces en su fallo lo desechan mediante una valoración general, sin considerar los fundamentos en que se basó el recurso de casación y que ellos mismo señalan en el considerando segundo del fallo: "El doctor Leonardo Octavio Vicente Viteri Velasco estima que en la decisión recurrida se han infringido los artículos 24 numeral 13; 76 numeral 7, literal m), 24 numeral 3; y, 76 numeral 6 de la Constitución Política del 2008; artículos 28 de la Ley de Modernización del Estado, 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y, 113, 115 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. Se funda en las causales: primera del artículo 3 de la Ley de Casación en lo que guarda relación con los vicios de falta de aplicación de los artículos 24, numeral 13; 76, numeral 7, letra m), 24, numeral 3 y 76 numeral 6 de la Constitución Política de la República del año 2008; y, 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y aplicación indebida del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado". En efecto, se determinó claramente en la interposición y fundamentación del recurso de casación, los fundamentos de hecho y de derecho, y no solo la cita de las disposiciones legales, en la interposición de este recurso extraordinario, pues claramente se expresó que el acto administrativo que se impugna en la Resolución No. 489 emitida el 01 de Agosto del 2007 por la Contraloría General del Estado, notificada el 1 de Agosto del mismo año, en la que ratifica la Resolución No. 9150 de 2006-04-06, en el que se nos imputa responsabilidad civil culposa y se sanciona con una glosa solidaria por el monto de \$ 60.000 en contra de Dr. Leonardo Octavio Viteri Velasco, Ex Alcalde del Cantón Sucre, Felix Alvaro Villao Rodríguez Ex – Director Financiero, Mirian Azucena Zambrano Bazurto, contadora. La resolución, materia de los fundamentos de hecho



del recurso de casación se deriva del Convenio de Transferencia de Fondos por el monto de USD \$60.000, celebrado el 31 de Diciembre del 2001 entre la Ilustre Municipalidad del Cantón Sucre y el MIDUVI, en el acordaron transferir dicha cantidad para la construcción de la red de agua potable del Cantón Sucre, Bahía de Caráquez. Se justificó con prueba plena e irrefutable, en el juicio contencioso administrativo, que los valores por los cuales se suscribió el Convenio de Transferencia de Fondos no han sido malversados, ya que por las condiciones del Municipio, lo que determinó que el Concejo Municipal y no su Alcalde, como falsamente se afirma, para proteger la vida de los administrados, luego del estudio e informes de los diversos departamentos municipales y por los constantes deslizamientos de cerros, bloqueos de calles y vías de acceso a la ciudad, al declararse en estado de emergencia (hoy estado de excepción) se solicitó mediante oficio No. 124-AMCS-2002 que el señor Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, autorice el uso de los USD 60.000 para realizar las obras prioritarias del Cantón señaladas, así mismo en el expediente judicial se encuentra totalmente justificado el detalle de trabajos que por – emergencia - se hicieron y debieron suplirse con dineros correspondientes al Convenio. Y en vista de la – no respuesta del MIDUVI – y por tratarse de obras emergentes y amparado el Municipio del Cantón Sucre en la normativa expresa del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, que por el silencio administrativo operado, cuando éste se ha producido su efecto jurídico es positivo. Es suficiente citar la jurisprudencia que sobre un caso similar se encuentra en la Gaceta Judicial Serie XVII, No. 14, página 4811: “Sostiene el recurrente que el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, establece que por el silencio administrativo, se entenderá que el pedido ha sido aprobado o la reclamación ha sido resuelta a favor del reclamante, la ley habla de la negativa tácita como fuente originaria de un acto administrativo que de origen a una impugnación en la jurisdicción contenciosa administrativa”. **“ Ciertamente es que el Art. 38 de la Ley de Modernización transformó el efecto del silencio administrativo, cuando este se ha producido en positivo, reformándolo del carácter negativo que establece el Art. 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Más no es menos cierto que de**



acuerdo con esta norma cuando transcurrieren treinta días sin que la autoridad administrativa que pudo dejar sin efecto el acto lesivo no haya dado resolución al mismo, se entenderá que se ha producido una negación a lo solicitado”.

Preciso es reiterar que la institución del silencio administrativo es fundamental en lo contencioso administrativo, derecho mediante el cual el legislador precisamente, con el propósito de evitar que con el silencio de la administración se imposibilite indefinidamente la presentación de la acción jurisdiccional correspondiente del que se crea afectado en su derecho; silencio que de conformidad con el Art. 31 letra c) inciso segundo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tenía efecto negativo cuando transcurrían más de treinta días sin que la autoridad administrativa que pudo dejar sin efecto el acto haya dejado de pronunciarse; efecto éste que de negativo se transformó en positivo desde el 31 de diciembre de 1993 en que se dictó la Ley de Modernización del Estado, cuyo artículo 28 consagra dicha reforma.

Además, aquello que nos imputa la Contraloría General del Estado, particularmente no haber ejercido un adecuado control previo, hemos justificado y consta en el expediente respectivo, que el Municipio del Cantón Sucre realizó el control previo que exige la ley. Además, hemos probado ante la autoridad de control que no tenemos culpa en el acto administrativo que se nos imputa, ya que los mismos no han sido producto de acciones que denoten impericia, imprudencia, imprevisión, impreparación o negligencia.

Identificación de las normas constitucionales que contienen los derechos vulnerados.

Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

“Art.11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.



Art. 76 de la Constitución de la República:

"Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o **judicial**, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
 - l) Las resoluciones de poderes públicos deben ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Art. 82 de la Constitución de la República:

"Art. 82. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Art. 75 tutela judicial efectiva, Art. 169, Art. 437 de la Constitución (derecho a la defensa).

Por la negativa a resolver el recurso de casación planteado no pude ejercer mi legítimo derecho a la defensa y debido proceso, razón por la cual, me quede en indefensión y hubo falta de tutela judicial efectiva; y, Art. 227.

QUINTO. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS POR LA DECISIÓN JUDICIAL.

Con la sentencia emitida por los dos jueces de mayoría de la Sala de lo Contencioso Administrativo se violaron las normas constitucionales del debido proceso, consagradas como ya manifesté en los artículos 75 (tutela judicial efectiva); 76, literales a) y c) Art. 169 y Art. 437 de la Constitución.



Me refiero que al negárseme dar curso, mediante sentencia, al recurso de casación interpuesto se violaron las reglas del Debido Proceso, que es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al procedimiento jurisdiccional y que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia, que garantiza la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Lo que no sucede en la especie, pues no se respetó la seguridad jurídica, determinada en el Art. 82 de la Constitución, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, pública y que deben ser aplicadas por las autoridades competentes.

Sin invocar ningún fundamento de hecho y de derecho no se resolvió sobre el recurso de casación, aquel recurso que según reiterada jurisprudencia es un recurso extraordinario que con la finalidad de defender el derecho objetivo de unificar la jurisprudencia nacional y de reparar el agravio de la parte afectada se interpone ante la Corte Nacional de Justicia para anular total o parcialmente, una resolución (sentencia o auto) dictada por un tribunal inferior, a la que se le atribuye vicios in juridicidad, ya sea por errores improcedendo o por errores injudicando, mediante la invocación de las causales taxativamente determinadas por ley.

En la sentencia impugnada por esta acción extraordinaria de protección, como ya manifesté hay una falta total de motivación y que produce como consecuencia la violación a las normas del debido proceso, toda vez que "motivar es encontrar el motivo por el cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales" (Sentencia, 10, Sep, CC. Caso No. 0290, 09, EP,)

SEXTO. PRETENSIÓN CONCRETA DE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Ustedes, señores Ministros de la Corte Constitucional tiene plena competencia para resolver a mi favor la presente acción extraordinaria de protección prevista por la Constitución como



garantía de derechos que resultan vulnerados por acción de los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. En la irrita decisión que adoptaron al negáreme sin ningún fundamento mi recurso de casación y dejándome en la indefensión, sin considerar que el derecho de defensa es una garantía constitucional, pues siendo garantista el carácter de la Constitución que nos rige, corresponde a todas las autoridades garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales y su tutela, misión que en el caso de los jueces es más evidente. Y cuando la actividad judicial ha fallado en este propósito y en sus propias decisiones vulnera derechos, corresponde a la justicia constitucional la revisión de aquellas, a fin de tutelar los derechos vulnerados.

Solicito a la Corte Constitucional que se sirvan declarar que la sentencia impugnada de fecha 5 de Diciembre del 2011, a las 14H30 viola mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del accionante y consecuentemente dispongan, la nulidad de dicha sentencia que ilegal, arbitraria e inconstitucional me negó el recurso de casación, dejando igualmente sin efecto la misma.

7. CITACIÓN A LOS DEMANDADOS.

A los demandados Drs. Freddy Ordoñez Bermeo y Manuel Yépez Andrade, Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo se les notificará en su despacho ubicado en el séptimo piso del Edificio de la Corte Nacional de Justicia, Calle UNP y Av. Amazonas de esta ciudad de Quito.

8. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO A ESTA ACCIÓN.

Copia certificada del juicio No. 587 2009 FM, en la que consta la sentencia que me niega el derecho a ejercer el recurso de casación que me asiste como principio constitucional y legal.

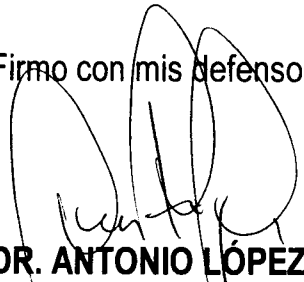
9. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES.

Nombro con mis defensores a los Doctores Antonio López Cobeña y Susana Hernández Clavijo, a quienes expresamente autorizo suscriban de forma conjunta o individual, cuanto escrito sea necesario a mi nombre y representación, en defensa de mis derechos




constitucionales. Las notificaciones que me correspondan en la tramitación de la Acción Extraordinaria de Protección, las recibiré en el Casillero Constitucional N° 1038 de la Corte Constitucional de esta ciudad de Quito.

Firmo con mis defensores.


DR. ANTONIO LÓPEZ COBEÑA
ABG. MAT. 1555 C.A.M.


DR. LEONARDO VITERI VELASCO


DRA. SUSANA HERNÁNDEZ CLAVIJO
ABG. MAT. 355 C.N.J.

Presentado en Quito, el día de hoy martes tres de enero del dos mil doce, a las dieciséis horas con quince minutos, con dos copias iguales a su original y veinte (20) fojas útiles anexas.- Certifico.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

